Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-36630**

Barrancabermeja, abril de 2026

Señora:
MARÍA PAULA TARAZONA PAVA
mariapaulatarazonap@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36630-26

Cordial saludo,

La Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición de la referencia, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Del análisis de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente, se evidencia que el comparendo No. 68081000000005008743 fue validado dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así:

- Fecha de la infracción: 06/10/2025
- Fecha de validación del comparendo: 09/10/2025 (dentro del término legal)
- Fecha de envío desde el Organismo de Tránsito a la empresa de mensajería: 11/10/2025 (dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación)
- Fecha de notificación personal: 26/10/2025
- Notificación por aviso: fijación 30/12/2025 – desfijación 16/01/2026
- Dirección registrada en el RUNT: Carrera 24 No. 49-44, Barrio Colombia, Barrancabermeja – Santander

En atención a sus solicitudes, se precisa:

1. **Respecto de la solicitud de revocatoria del comparendo por indebida notificación**, se informa que el acto susceptible de revocatoria directa es la resolución sancionatoria dentro del proceso contravencional, la cual, en el presente caso, corresponde a la Resolución No. SAN26045075 de fecha 15/04/2026.
2. **En relación con la presunta vulneración al debido proceso**, esta Entidad se permite indicar que no se configura tal vulneración, por cuanto las actuaciones administrativas se han surtido conforme a los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011, garantizando en todo momento los derechos de defensa y contradicción. En efecto, se realizó la validación del comparendo dentro del término legal, su envío a la dirección registrada en el RUNT mediante empresa de mensajería autorizada, la posibilidad de notificación personal y, adicionalmente, la notificación por aviso.
3. **Frente a la solicitud de copia relacionada con la calibración metrológica**, se informa que dicha exigencia aplica principalmente a equipos de medición de velocidad (cinemómetros o radares), conforme al artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018. En el caso de dispositivos que únicamente capturan imágenes o video para la detección de infracciones como no portar el SOAT (D02), no realizar la revisión técnico-mecánica (C35) o no detenerse ante

señal de pare o semáforo en rojo (D04), no se requiere calibración metrológica de cinemómetro, sin perjuicio del cumplimiento de los mantenimientos técnicos y validaciones de software exigidos por la normativa. En ese sentido, se remite la documentación correspondiente a los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones (SAST).

4. **En cuanto a la solicitud de revocatoria directa**, y teniendo en cuenta que el procedimiento se ajustó a la normatividad legal vigente, no es procedente acceder a la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. SAN26045075 de fecha 15/04/2026.

Finalmente, se remite copia del expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB